

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 9 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y Roger Javier Suero Quezada.

Abogadas: Licdas. Ana Mercedes Acosta y Rosely C. Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, dominicana, mayor de edad, abogada, con domicilio en la calle 16 de agosto núm. 150, de esta ciudad de Santiago, en calidad de Misterio Público; y Roger Javier Suero Quezada, dominicano, menor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 30, sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Roger Javier Suero Quezada, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso arriba señalado, suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, de representación de Roger Javier Suero Quezada, depositado en la Corte a-qua 28 de marzo de 2017;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación, suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación de Roger Javier Suero Quezada; depositado en la Corte a-qua el 6 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 3045-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 25 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson Rodríguez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Roger Javier Suero Quezada, por el hecho de que: *“En fecha 23 de marzo de 2016, siendo las 8:00 p.m., mientras la víctima, el hoy occiso Carlos Daniel Irrizarri, junto a su hijo y hermano, se encontraban próximo a su residencia ubicada en la calle Rosa Sánchez (antigua calle 8) próximo a la esquina caliente, del sector Cienfuegos de esta ciudad de Santiago, un grupo de personas que desde hace tiempo tenían diferencias con el occiso y que lo vivían acechando y amenazando de muerte, entre los cuales se ha podido identificar al menor Roger Javier Suero Quezada (a) Boque, además de los nombrados Víctor Leonardo Pérez, Jhon Alexander Collado Quezada, quienes en ocasiones anterior habían amenazado al occiso de muerte, lo cual lograron en la fecha antes indicada, se dispusieron a esperar y procedieron a emboscar al hoy occiso, le propinaron múltiples machetazos, tubazos y pedradas que lo lesionaron gravemente y que provocaron su internamiento en el hospital regional José María Cabral y Báez de esta ciudad de Santiago, falleciendo este a consecuencia de los múltiples golpes y heridas propinadas de parte del menor Roger Javier Suero Quezada y de los adultos, quienes luego de cometer el hecho emprendieron la huida del lugar, siendo apresados posteriormente”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 73-2016 del 29 de julio de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 459-022-2016-SEEN-00042 del 14 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Varía calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Daniel Irrizarri Ortega; SEGUNDO: Declara al adolescente Roger Javier Suero Quezada, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Daniel Irrizarri Ortega, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; en consecuencia, condena al mismo a cumplir una sanción de seis (6) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Roger Javier Suero Quezada, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 73-2016, de fecha 29/7/2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; QUINTO: Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día viernes veintiocho (28) del mes de octubre del año 2016, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Acoge como buena y válida en la forma la constitución en actor*

civil presentada por la señora Milady Ortega Mendoza, a través del licenciado Leopoldo Francisco Núñez Batista, en contra de los señores Angely Maribel Quezada y Juan Alejandro Suero, en calidad de padres del adolescente Roger Javier Suero Quezada, y en calidad de personas civilmente y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Angely Quezada y Juan Alejandro Suero, en sus calidades indicadas y a título de indemnización, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Milady Ortega Mendoza, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho cometido por el imputado Roger Javier Suero Quezada, hijo de los señores Angely Maribel Quezada y Juan Alejandro Suero; **OCTAVO:** Condena a los señores Angely Maribel Quezada y Juan Alejandro Suero, al pago de las costas civiles a favor y provecho del licenciado Leopoldo Francisco Núñez Batista, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 473-2017-SEEN-00016, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 horas de la tarde, por el adolescente Roger Javier Suero Quezada, por intermedio de su defensa técnica Licda. Aylin Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública de este Departamento Judicial, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2016-SEEN-00042, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifican los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lean: Primero: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Daniel Irrisarri Ortega; Segundo: Declara al adolescente Roger Javier Suero Quezada, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Daniel Irrisarri Ortega, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; en consecuencia, se sanciona a cumplir cuatro (4) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del principio x de la Ley 136-03”;

Considerando, que la recurrente Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Motivación contradictoria en su fundamentación para la disminución de la sanción privativa de libertad del adolescente imputado; la calificación dada no se corresponde con los hechos, no se define cuál fue la participación del adolescente en esos hechos, por lo que la sanción impuesta no se corresponde con los hechos, además de la falta de motivación de la decisión, que esos argumentos no satisfacen lo estipulado por el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el uso de fórmulas genéricas en la motivación de una decisión que disminuye una sanción por la comisión de un ilícito penal en el que se pierde una vida humana, no satisface ese mandato”;

Considerando, que el recurrente Roger Javier Suero Quezada, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada; que la calificación jurídica que se atribuye a un determinado hecho no puede estar divorciada del mismo, sino que debe de ir acorde con lo establecido en el relato fáctico de la acusación; que aunque la Corte de apelación no le da razón a la defensa en cuanto a lo de homicidio culposo, la misma reconoce que el hoy occiso no murió el mismo día en que ocurrió el hecho; la decisión de primer grado, así como la de segundo grado, presentan un vacío motivacional en cuanto a la determinación de la responsabilidad

civil acogida en perjuicio del adolescente, en sus padres”;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por los motivos siguientes:

*“Los hechos puestos a cargo del adolescente Roger Javier Suero Quezada, se enmarcan en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, como bien decidió la juzgadora, en vista de que el informe de la autopsia que se describe precedentemente presenta como causa de muerte “Trauma contuso craneo encefálico severo, muerte violenta de etiología médico legal homicida, el mecanismo de muerte es hemorragia y laceración cerebral, forma de producirse la muerte lenta, con tiempo aproximado de 11-13 horas”. Es decir, que las lesiones que recibió produjeron la muerte necesariamente, aunque no se produjera en el mismo momento que ocurrió el hecho, sino 11-13 horas después; por tal razón, se rechaza la argumentación de la defensa del apelante en el sentido de que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas que causaron la muerte, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, procede, por tanto, rechazar el primer medio propuesto en el recurso de que se trata. Sin embargo, lleva razón la defensa cuando alega que no se verifica el tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, ya que no se demostró que el adolescente imputado, hoy apelante, se hubiera reunido con los demás participantes en el hecho y concertaran cometer crímenes contra personas o contra las propiedades, como bien alega la abogada de la defensa en el escrito de apelación; por tanto, conforme lo previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, la calificación dada a los hechos debe ser variada por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Carlos Daniel Irrizarri, tomando en consideración lo antes señalado. Observamos además, que la defensa no lleva razón en lo referente a los argumentos sobre la determinación de la responsabilidad civil, en vista de que la sentencia solo fue impugnada por el adolescente imputado y quienes fueron condenados como terceros civilmente demandados fueron sus padres, quienes no recurrieron la referida sentencia la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en ese aspecto, que por lo anteriormente expuesto, se verifica parcialmente el segundo medio del recurso”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

#### **En cuanto al recurso de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu:**

Considerando, que la esencia del argumento expuesto por esta en el único medio de su recurso de casación, se circunscribe a reprochar que la sanción impuesta no se corresponde con los hechos, además de la falta de motivación; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por la recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los Jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que les fueron presentadas, para así concluir con la decisión dada por ellos;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuricidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad, y al no observarse la falta de motivación alegada, procede rechazar este medio invocado;

## **En cuanto al recurso de Roger Javier Suero Quezada:**

Considerando, que respecto al medio alegado por este recurrente, establece que hay un vacío motivacional en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil acogida en perjuicio del adolescente, en sus padres, toda vez que del análisis del hecho por la Juzgadora a-qua, no es posible precisar la determinación de la calidad de aquellos que reclaman indemnización, debiendo existir un lazo de causa y efecto indisoluble y adjudicable al menor, circunstancia no evaluada;

Considerando, que la Corte a-qua, en ese aspecto, se pronunció en el ordinal 12, de la página 15 de la sentencia impugnada *"...observamos además que la defensa no lleva razón en lo referente a los argumentos sobre la determinación de la responsabilidad civil, en vista de que la sentencia solo fue impugnada por el adolescente y quienes fueron condenados como terceros civilmente demandados fueron sus padres, quienes no recurrieron la referida sentencia, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en ese aspecto"*; por tanto, la Corte actuó de forma correcta al examinar el recurso que le fue interpuesto por el hoy recurrente, interpretando la norma de forma correcta;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; procede eximir al recurrente Roger Javier Suero, del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicables en esta materia; en cuanto al recurso del Ministerio Público, se exime del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, y Roger Javier Suero Quezada, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.